



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR AUDIO)

Fecha	14 de junio de 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	---------------------	-------------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	31	05	002	2019	00591	00
-------	----	----	------------	-------------	--------------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandantes	ANGELINA SEPULVEDA LOPEZ ADALBERTO TOBON GIRALDO	Asistió
Apoderado del demandante	SARA PULGARIN ESPINOSA	Asistió
Demandados	PROTECCION S. A	Asistió
Apoderado AFP	YESENIA TABARES CORREA.	Asistió
Interviniente Ad Excludendum	ERIKA MARIA RESTREPO GARCÍA	Asistió
Apoderado Interviniente	JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES	Asistió
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	PENSIÓN SOBREVIVIENTES COMPAÑERA DEVOLUCION DE SALDOS PADRES.	

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

La conciliación se agotó en la audiencia celebrada el 2 de marzo de 2022 y en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023 se adoptó medida de saneamiento.

2. ETAPA EXCEPCIONES PREVIAS:

Se resolverán como excepciones previas la de “**Competencia**” y “**No haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante**” presentada por los demandantes principales, contra la demanda presentada por la interviniente.

CONSIDERACIONES

El Juzgado advierte que las excepciones planteadas están consagradas en los numerales 1° y 6° del art. 100 del C.G.P.

Las excepciones planteadas se sustentan en que la interviniente, no aportó escritura pública, acta de conciliación o sentencia ejecutoriada, para acreditar la existencia de unión marital de hecho y la consecuente calidad de compañera, sustenta la excepción en los artículos 2° y 4° de la Ley 54 de

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4b6f261e-0148-4ed8-9c5f-9ba3d72801c8?vcpubtoken=d7690208-1a41-41ca-b540-10c527855f93>

1990 y argumenta que la declaración de tal situación de hechos, corresponde a los Jueces de Familia, por ende, este Despacho carece de competencia.

De acuerdo con los artículos 51 y 61 del CPT y SS y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia, en materia de derechos sociales, como son los laborales y la seguridad social, el legislador ha reconocido a los jueces libertad probatoria para formar su convencimiento, salvo en los eventos en que la misma Ley exija una solemnidad en el acto o en la prueba, situación que no se presenta respecto de la demostración de la condición de compañera permanente, ni del término de convivencia para efectos de la pensión de sobrevivientes.

Así lo precisó la Sala de Casación Laboral en sentencia **SL5524 de 2016** Rad.59750, decisión en la cual precisó que la evolución jurisprudencial en el ámbito de la seguridad social, *“ha permitido la construcción de un criterio de convivencia con identidad propia, acorde con la finalidad de las prestaciones por muerte que es la protección del grupo familiar del afiliado o pensionado que fallece, y que exhibe desapego frente a la noción de “unión marital de hecho” que en el campo civil trae la Ley 54 de 1990”*

Por ende, para demostrar la condición de compañera permanente y la convivencia, existe libertad probatoria reconocida en los jueces de esta especialidad, por el art. 61 del CPT y SS.

Como quiera que la pretensión principal de la interviniente, está encaminada a que se reconozca la pensión de sobrevivientes, el Juzgado declarará no probada la excepción, pues la Ley no ha previsto solemnidad alguna o prueba Ad substantiam actus para acreditar la calidad de beneficiario de las prestaciones del sistema de seguridad social.

Así las cosas, este Despacho es competente para resolver la controversia planteada con sustento en el numeral 4 del art. 2 del CPT y SS, modificado por la Ley 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto se declararán no probadas las excepciones previas planteadas por los demandantes principales, contra la interviniente.

No se impondrá condena en costas con sustento en el numeral 4 del art. 365 del CGP.

Auto: Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de los demandantes principales, contra el auto que resolvió excepciones previas, el cual es apelable de conformidad con el art. 65 del CPT y SS.

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4b6f261e-0148-4ed8-9c5f-9ba3d72801c8?vcpubtoken=d7690208-1a41-41ca-b540-10c527855f93>

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ba6af0d6fe40d3b8b7efbdf4fb13d7030fed3b699ddaf41b8bc9c0c961f528**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>